



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 454**  
**16 de junio del 2023**



*“Por el cual se incorpora una prueba documental y se corre traslado de la misma dentro del trámite de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021..

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Que dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **541947155**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
160122	1	59313984	LEIDY XIMENA GUERRON PINTO

*“Solicitud de exclusión I.D. 387450522*

*EN CUANTO AL REQUISITO ADICIONAL DE FORMACION ACADEMICA, DIPLOMADO EN EL SISTEMA UNICO DE HABILITACION DE CONFORMIDAD CON EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL 202125201799021 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, UNA VEZ REVISADA LA BASE DE DATOS QUE REPOSA EN LA DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ATENCION PRIMARIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, EL POLITECNICO DE SURAMERICA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS ENTIDADES EDUCATIVAS QUE CUENTAN CON DICHO CONCEPTO" LO ANETRIOR DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 4883 DE DICIEMBRE 26 DE 2007, POR LO ANTERIOR LA PERSONA NO CUMPLE CON ESTE REQUISITO. LA POSTULANTE APORTA CONCEPTO*

<sup>1</sup>Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por el cual se incorpora una prueba documental y se corre traslado de la misma dentro del trámite de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

DE MINISTERIO DE EDUCACION EL CUAL SE ANEXA”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudios exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

Que con el fin de esclarecer los hechos que fundamentan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante el parágrafo del artículo segundo del Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, la CNSC solicitó: “Requerir al Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social, para que en el ejercicio de sus competencias certifique con destino a este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente Auto si, la institución educativa que se relaciona a continuación está avalada por dicho Ministerio para generar los certificados o estudios sobre el Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación):

<b>INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b>	<b>CERTIFICADO EXPEDIDO</b>
Politécnico de Suramérica	Diplomado en Verificación de Condiciones de Habilitación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- Resolución 3100 De 2019”

Que artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso “(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) y señala que “(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y **contradicción**.

(...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que el artículo 40 de la norma en cita, establece que:

**“Artículo 40. Pruebas:** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. **El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.** (...)” (Subrayados y negrilla fuera de texto)

Que, con relación al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, **respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos**

“Por el cual se incorpora una prueba documental y se corre traslado de la misma dentro del trámite de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

**mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**”. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Que, con relación al derecho de aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-1341, M.P. Álvaro Tafur Galvis, determinó:

*“(…) i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público>”* (Subrayado fuera del texto).

Que en los mismos términos se pronunció en Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa:

*“La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar **y controvertir** las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos quedan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que mediante el radicado de entrada CNSC No. 2023RE119088 del 14 de junio de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social, remitió a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, el oficio identificado con el radicado No. 202325200738531 del 18 de abril de 2023, por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado por la CNSC mediante el auto No. 240 del 11 de abril de 2023.

Que, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión, y especialmente en aras de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará traslado de la prueba incorporada mediante el presente acto administrativo, otorgándole a la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO** la oportunidad de controvertir el nuevo elemento probatorio a valorar dentro del trámite de la decisión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **lincorporar** el oficio identificado con el radicado No. 202325200738531 del 18 de abril de 2023 allegado por el Ministerio de Salud y Protección Social a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del radicado de entrada CNSC No. 2023RE119088 del 14 de junio de 2023, dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Trasladar** a la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, por el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, prueba incorporada en el artículo primero de este acto administrativo, con el fin que esta se pronuncie frente a la misma.

**PARAGRAFO:** La prueba incorporada a la presente actuación administrativa consta en el documento anexo al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** **Comunicar** el contenido del presente auto a la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, al correo electrónico [LEIDYGUERRON@HOTMAIL.COM](mailto:LEIDYGUERRON@HOTMAIL.COM), que registró al momento de inscribirse al denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, ofertado en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLAROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en las direcciones electrónicas:

“Por el cual se incorpora una prueba documental y se corre traslado de la misma dentro del trámite de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

[DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO](mailto:DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO) y [CONTACTENOS@IDSN.GOV.COM](mailto:CONTACTENOS@IDSN.GOV.COM) y al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [HERNANDIAZ@IDSN.GOV.CO](mailto:HERNANDIAZ@IDSN.GOV.CO)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 16 de junio del 2023



**ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON**  
ASESOR

*Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III*  
*Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III*  
*HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*  
*Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III*

Anexo: OFICIO 202325200738531 - MINSALUD